



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2017-Q/TC
AREQUIPA
JOSEFA MARCELINA APAZA BLANCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Josefa Marcelina Apaza Blanco contra la Resolución 18 (SEIS), de fecha 26 de junio de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 03669-2014-65-0401-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra el Sexto Juzgado de Paz Letrado de La Joya; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2017-Q/TC

AREQUIPA

JOSEFA MARCELINA APAZA BLANCO

- a. Mediante Resolución 16 (CUATRO), de fecha 5 de junio de 2017 (fojas 62), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia, revocó la Resolución 11, de fecha 14 de octubre de 2016 (fojas 56), y, reformándola, declaró extinguida la medida cautelar de no innovar dictada a favor de la demandante.
 - b. La quejosa interpuso recurso de agravio constitucional contra dicha resolución. Empero, mediante Resolución 18 (SEIS) (316-T), de fecha 26 de junio de 2017, la citada Sala Civil Superior rechazó dicho recurso, con el argumento de que la resolución recurrida no es una denegatoria de la demanda según los términos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 - c. El recurrente interpuso recurso de queja contra la Resolución 18.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado referida a una medida cautelar que fue extinguida. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia o grado denegatoria en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA